



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2020EE00181 Proc #: 4098195 Fecha: 02-01-2020
Tercero: 1083882516 – ANA MILDREY CORTES CONTRERAS
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 00010
“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto Distrital 531 de 2010, el Decreto 1076 de 2015, adicionado por el Decreto 50 de 2018, la Resolución 438 de 2001 y la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 26 de septiembre de 2017, en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia mediante **Acta de Incautación No. AI-SA-16-09-17-0007/CO2017359**, de tres especímenes de flora silvestre denominados en género y cantidad a: Una (01) Dendrobium sp, una (01) Cattleya sp, una (01) Stanhopea sp; a la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, manifestó haberlos obtenido en el jardín de su finca, ubicada en zona rural del municipio de Pitalito (Huila), con destino a la ciudad de Bogotá; por no contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su transporte dentro territorio nacional de acuerdo con lo establecido en los **artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996**, (compilado hoy en los artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7, del Decreto 1076 de 2015), y el **artículo 3 de la Resolución 438 del 2001**.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico No. 01060**, del 30 de enero de 2018, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, no entregó información completa del lugar de domicilio; ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, a la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, manifestó no contar con él, lo que motivó a la incautación de tres (3) individuos perteneciente a la flora silvestre.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante Concepto Técnico No. 01060, del 30 de enero de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que eran un (3) individuos de la especie de flora silvestre denominados así: Una (01) *Dendrobium sp*, una (01) *Cattleya sp*, una (01) *Stanhopea sp*;

“(…)

“7. RESULTADOS OBTENIDOS

Por las características morfológicas y taxonómicas se determinó que los tres especímenes correspondían en género y cantidad a: Una (01) *Dendrobium sp* (Fotografía 5), una (01) *Cattleya sp* (Fotografía 6), una (01) *Stanhopea sp* (Fotografía 7) y una (01) *Miltoniopsis vexillaria* (Fotografía 8). Tal como se indicó arriba, la señora ANA MILDREY CORTES CARDENAS, manifestó haberlos obtenido en el jardín de su finca, ubicada en zona rural del municipio de Pitalito (Huila), los cuales traía para un obsequio en Bogotá; a su vez manifestó no portar documento alguno que amparara la respectiva movilización, al igual que el desconocimiento de la ilegalidad de extraerlos de su medio y transportarlos sin los debidos permisos.

Como se indicó antes, los especímenes incautados no contaban con los respectivos documentos ambientales que ampararan su movilización, tales como Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001) o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 8); así mismo, la planta tampoco tenía un Registro único de Colecciones (Decreto 1076 De 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2 Capítulo 9 Sección 1), o al menos una factura de compra emitida por establecimiento autorizado.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, se dieron las condiciones para practicar la Incautación del material de origen vegetal por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá - MEBOG; dicha incautación se hizo efectiva en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, ubicada en La Terminal de Transporte Sur (Fotografías 3, y 4). De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación de la Policía, suscrita por el Patrullero JUAN DAVID ROJAS LEYVA (Placa 179368), adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá. El Acta mencionada fue codificada por la SDA con el consecutivo AI SU-16-09-17-0007.

Una vez realizado el citado procedimiento de incautación, la PONAL-MEBOG dejó el material vegetal en custodia de la SDA, donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0003 SU, para su custodia provisional, siendo para ello rotulado con los consecutivos SU 0005 al SU 0008, habiéndosele dado posterior traslado a los especímenes al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, cuyo traslado se realizó el 19 de septiembre de 2017. En la Tabla No. 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.



Tabla N° 1 Detalles de la Incautación practicada.

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIES	CANTIDAD	OBSERVACIONES
ANA MILDREY CORTES CARDENAS	C. C. N° 1.083.882.516 de Pitalito (Huila)	Dendrobium sp. Cattleya sp. Stanhopea sp. Miltoniopsis vexillaria	1 1 1 1	No portaba salvoconducto, ni documento alguno que amparara la legalidad de la obtención y movilización de los especímenes incautados.

“10. CONSIDERACIONES FINALES

Inicialmente, es necesario precisar que en la Resolución 192 de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional”, se precisa que orquídeas del género Cattleya están categorizadas como “En Peligro (EN)”, es decir que corresponden a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre, en tanto que Miltoniopsis vexillaria está categorizada como “Vulnerable (VU)”, es decir que se encuentra dentro de aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

También, y de conformidad con la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, de la cual Colombia forma parte, mediante la Ley 17 de 1981), las orquídeas del género Dendrobium, si bien es cierto se excluyen de los listados contenidos en los tres apéndices para aquellos casos específicos que refieren a “Los híbridos reproducidos artificialmente [...] no están sujetos a las disposiciones de la Convención, si se cumplen las condiciones enunciadas en los párrafos a) y b)1”, sin embargo, por no ser éste el caso del espécimen incautado, se establece por tanto que forma parte del Apéndice II, al igual que las demás orquídeas incautadas, a saber: Cattleya sp., Stanhopea sp., y Miltoniopsis sp. El que éstos especímenes formen parte del Apéndice II de la CITES, ello indica que:

a) Todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación, a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y,

b) Aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

(...)”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 17 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

- **De la Indagación Preliminar**

Que en lo referido al Concepto Técnico **No. 01060**, del 30 de enero de 2018, elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

- **En Materia De Movilización De Flora Silvestre:**

Decreto 1791 De 1996

“Artículo 74°.- Derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.” (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015).

Así mismo, la Resolución 438 de 2001, por medio de la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, modificada por la Resolución 562 de 2003, prevé:

“Artículo 3° - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

En virtud de los hechos anteriormente narrados, la Secretaria Distrital de Ambiente, encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, por movilizar dentro del territorio nacional **tres (3)** plantas vivas a raíz desnuda que por su morfología y caracteres se logró determinar que los espécimen hace parte de la flora silvestre denominados en género y cantidad a: Una (01) Dendrobium sp, una (01) Cattleya sp, una (01) Stanhopea sp, sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el **Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (compilados hoy en los artículos 2.2.1.1.13.1., del Decreto 1076 de 2015), y **Artículo 3 de la Resolución 438 de 2001**, (modificada parcialmente por la Resolución 619 de 2002 y la Resolución 562 de 2003).

Por otro lado, y teniendo en cuenta que en el acta de incautación **No. AI-SA-06-09-17-0007/CO20170359**, del 16 de septiembre de 2017, adolece de dirección de notificación, que permita informar las actuaciones administrativas a surtirse, y en consecuencia la imposibilidad por parte de la presunta infractora a ejercer el derecho a la defensa, se determina la necesidad de realizar las acciones pertinentes para establecer la dirección de correspondencia, a fin de evitar desgastes administrativos y la violación al debido proceso.

En virtud de lo anterior, se hace procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política el cual estipula en su inciso segundo que *“los diferentes órganos*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines";

Que el artículo 209 Superior consagró que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"* y que *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado"*;

Que el artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995, modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005, establece la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas, cuando *"requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública..."*;

Que, de acuerdo con lo anterior, la información requerida para el ejercicio de una función administrativa no puede entenderse como la solicitud de un servicio, puesto que tanto la entidad requirente como la requerida se encuentran frente al cumplimiento de un deber legal;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre este particular, resaltando el principio de colaboración armónica entre entidades del Estado, conocida como relaciones Inter orgánicas, en las que las entidades actúan en una situación de igualdad, en contraposición a las relaciones usuario-prestador como las que se presentan entre el Estado y los administrados, entre otros, en concepto 1637 de 2005.

Que de conformidad con el artículo 316 del Decreto 1400 de 1970 Código de procedimiento civil, el cual indica:

"Notificaciones por comisionado. Cuando quien deba ser notificado personalmente se halle en otro lugar, se hará por comisionado, a quien se libraré despacho con los insertos necesarios. Si se tratare de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el comitente señalará un término prudencial que no podrá exceder de quince días para que el demandado comparezca al proceso vencido el cual le comenzará a correr los respectivos términos." (...)

Por lo anterior, es importante resaltar que la dirección suministrada por la infractora carece de información, por lo cual, se hace necesario comisionar al personero del Municipio de Samaná - Caldas, para que proceda con la notificación de la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, ubicado en la vereda de Higuerón, Municipio Pitalito, en el Departamento de Huila, teléfono 3112586774.

Que teniendo en cuenta lo que antecede, y en virtud del principio de colaboración se hace procedente ordenar oficiar a la **CAPITAL SALUD EPS. – REGIMEN SUBSIDIADO**, donde se encuentra afiliada la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, con el fin de que verifiquen en sus bases de datos la última dirección registrada por la mencionada señora, solicitando que la misma sea allegada a la Secretaria Distrital de Ambiente expediente **SDA-08-2018- 378**.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

No obstante, lo anterior, es de advertir que a pesar de que en el acta de incautación al preguntarle a la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, sobre su dirección no la suministra de forma completa, sin embargo, en el **Concepto Técnico No. 01060**, del 30 de enero de 2018, aparece una dirección registrada por lo cual se enviará a esta dirección con el fin de verificar la dirección del presunto infractor.

En ese orden de ideas, y atendiendo al contenido del Artículo 17° de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra necesario ordenar apertura de indagación preliminar de los citados hechos, con el fin de establecer la dirección de notificación de la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° y 16 de la Resolución 1466 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,

DISPONE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra de la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de verificar la dirección de notificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que describen a continuación:

1. Oficiar a la **Superintendencia de Notariado y Registro - SNR**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.566.734, es titular de derecho de dominio de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de tradición de matrícula inmobiliaria respectivo.
2. Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD**, para que certifique si a nivel distrital a la señora la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
3. Oficiar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, para que certifique si a nivel nacional la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, registra como poseedor de bien inmueble, en caso positivo remitir certificado de poseer o no vivienda.
4. Oficiar a **CAPITAL SALUD EPS. – REGIMEN SUBSIDIADO**, para que certifique si a nivel nacional, la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, se encuentra en las bases de datos del Régimen Contributivo y/o Subsidiado en Salud, en caso positivo remitir certificado de afiliación con la respectiva dirección de domicilio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente **SDA-08-2018-378**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo la señora **ANA MILDREY CORTES CARDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, residente en la Vereda Higuierón, municipio de Pitalito en el departamento del Huila, teléfono 3112586774, cuya dirección se encuentra en el Acta de Incautación **No. AI-SA-19-09-17-0007/CO20170359**, del 16 de septiembre de 2017, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: **COMISIONAR** al personero del Municipio de Pitalito en el Departamento de Huila, para notificar el contenido del presente auto a la señora **ANA MILDREY CORTES**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.083.882.516, domiciliada en la vereda higuera Municipio de Pitalito, Departamento de Huila, teléfono 3112586774.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fecha

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE LUIS MURCIA MURCIA	C.C: 1023883182	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0196 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/12/2019
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/12/2019

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	16/12/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/01/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------